



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6971/2022

**ACTORA:** RUTH CALLEJAS  
ROLDÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMAN

**COLABORADORA:** LAURA  
ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ruth Callejas Roldán,<sup>1</sup> por propio derecho y en su carácter de diputada local de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

La actora controvierte la sentencia emitida el treinta de noviembre del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como “actora” o “promovente”.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como “Tribunal local” o “Tribunal responsable”.

TEV-JDC-580/2022 que desechó de plano su juicio local al considerar que los actos reclamados son materia del derecho parlamentario.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del presente juicio federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
A. <i>Pretensión y síntesis de agravios</i> .....	9
B. <i>Consideraciones de la autoridad responsable</i> .....	11
C. <i>Postura y justificación de esta Sala Regional</i> .....	13
RESUELVE .....	26

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada porque efectivamente el Tribunal responsable no es competente para conocer y resolver un juicio en donde se controvierten actos y omisiones realizadas por uno de los integrantes de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal del Congreso del Estado, debido a que dicha situación atiende a aspectos internos de funcionamiento y organización del órgano legislativo.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

De lo narrado en el escrito de demanda de la actora, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Integración de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal.**<sup>3</sup> El once de noviembre de dos mil veintiuno, la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó la integración de las diversas Comisiones Permanentes, entre ellas la relativa a la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

<b>Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal</b>	
<b>Presidente</b>	Dip. José Magdaleno Rosales Torres
<b>Secretario</b>	Dip. Perla Eufemia Romero Rodríguez
<b>Vocal</b>	Dip. Ruth Callejas Roldán

**2. Modificación a la integración de la Comisión.** El seis de septiembre de dos mil veintidós,<sup>4</sup> el Pleno del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Punto de Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se "Modifica la Integración de diversas Comisiones Permanentes de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz", entre ellas la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

<b>Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal</b>	
<b>Presidente</b>	Dip. José Magdaleno Rosales Torres
<b>Secretario</b>	Dip. Luis Arturo Santiago Martínez

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Comisión.

<sup>4</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria.

<b>Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal</b>	
<b>Vocal</b>	Dip. Ruth Callejas Roldán

3. **Medio de impugnación local.** El veinticinco de octubre, la ahora actora presentó demanda ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuibles a José Magdaleno Rosales Torres como Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal que, a su decir, obstaculizaban el ejercicio de sus funciones y los mismos podían ser constitutivos de violencia política por razón de género. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-580/2022 del índice de dicho órgano jurisdiccional.

4. **Sentencia impugnada.** El treinta de noviembre, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano local referido en el que determinó desechar de plano la demanda, al estimar que el acto reclamado no era de su competencia puesto que se trataba de actos que inciden en el derecho parlamentario.

## **II. Del trámite y sustanciación del presente juicio federal<sup>5</sup>**

5. **Presentación de la demanda.** El siete de diciembre, la actora presentó ante el Tribunal local demanda contra la sentencia precisada en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El trece de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás

---

<sup>5</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6971/2022

constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, la magistrada presidenta<sup>6</sup> de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6971/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>7</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por medio del cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que desechó su medio de impugnación local al considerar que los actos reclamados son materia del derecho parlamentario; y, por

---

<sup>6</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

<sup>7</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

10. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; además de que se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

12. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución General.

<sup>9</sup> En adelante se le citará como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6971/2022

el treinta de noviembre y fue notificada personalmente a la promovente el uno de diciembre.<sup>10</sup>

13. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del dos al siete de diciembre del año en curso, sin contar el sábado tres y domingo cuatro de diciembre al ser días inhábiles, por no estar relacionado el asunto con un proceso electoral; de ahí que, si la demanda se presentó el siete de diciembre es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho y en su carácter de diputada local de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

15. Aunado a que señala que lo resuelto por el Tribunal local vulnera su derecho a ser votada en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo. Además, la promovente tuvo el carácter de parte actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio primigenio. Asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Visible de las constancias de notificación a foja 230 y 231 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

16. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de no existir medio de impugnación que deba desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. Lo anterior, en virtud de que el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>12</sup>, en su artículo 381, dispone que las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.

18. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### ***A.Pretensión y síntesis de agravios***

19. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre el derecho que le asiste como integrante de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal del Congreso del Estado de Veracruz.

20. Para alcanzar tal pretensión, expone esencialmente los siguientes agravios:

- Considera que la determinación del Tribunal responsable vulnera los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y certeza –rectores del derecho electoral– en su perjuicio, esto pues en su estima, dicha determinación la deja en estado de indefensión ante las acciones y omisiones efectuadas por José Magdaleno

---

<sup>12</sup> En adelante podrá citársele como Código Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6971/2022

Rosales Torres, en su carácter de Diputado local y Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal, pues pese al cargo que ostenta, sus actos son contrarios a lo establecido en la normatividad del poder legislativo.

- Refiere que, lo adecuado era que el Tribunal local admitiera el medio de impugnación y después de analizar las causales de improcedencia, entrara al estudio del fondo del asunto por no pertenecer al Derecho parlamentario y resolviera la controversia planteada teniendo presente la perspectiva de género.

- Además, señala que el Tribunal responsable debió de advertir que su fuente de agravio no era la discriminación o trato diferenciado hacia su persona como Diputada local, sino la limitación, anulación y exclusión de las actividades que se realizan en la Comisión por el solo hecho de ser mujer y por no pertenecer al mismo partido político que los restantes integrantes, aunado a que no debió únicamente excusarse de conocer del asunto por considerar que carecía de competencia al advertir que sus planteamientos no se ubicaban dentro del Derecho electoral sino que eran materia del Derecho parlamentario.

- De ahí que estime que el Tribunal local no cumplió a plenitud con su deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva, violentando con ello su derecho de acceso a la justicia.

21. Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional debe resolver si fue correcta la decisión del Tribunal responsable de desechar de plano la demanda del medio de impugnación local, bajo la premisa de que la materia de la controversia no corresponde al ámbito electoral. En ese

sentido, los planteamientos expuestos serán analizados de forma conjunta.

22. Se precisa que tal orden de estudio no le depara perjuicio a la actora ya que lo importante es analizar integralmente todos los conceptos de agravio y no la forma en que esto se efectúe. Tal proceder encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.<sup>13</sup>

***B. Consideraciones de la autoridad responsable***

23. Ante el Tribunal local la actora controvertió diversos actos y omisiones realizados por José Magdaleno Rosales Torres en su carácter de Diputado local y Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal del Congreso de Veracruz.

24. Señaló que el Presidente de la Comisión había tenido diversas reuniones y giras de trabajo a nombre de la Comisión que ambos integran sin que la hubiera hecho participe de las mismas, lo que generaba la obstaculización en el ejercicio y desempeño pleno de su cargo y que además podían ser generadoras de violencia política contra las mujeres por razón de género.

25. Al respecto, el Tribunal local determinó que era improcedente el medio de impugnación, en virtud de que el acto impugnado no incidía en la materia electoral, es decir, no tenía relación con los derechos

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6971/2022

político-electorales de la ciudadana promovente en la modalidad de ejercicio o desempeño del cargo de elección popular.

26. Lo anterior, porque de acuerdo con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos políticos que corresponden al derecho parlamentario se excluyen de la tutela los derechos político-electorales de ser votado o votada, ya que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, de conformidad con la jurisprudencia 34/2013, de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”.

27. Asimismo, estableció que el Congreso del Estado de Veracruz y específicamente las comisiones ejercen funciones administrativas y de organización interna, ajenas a la materia electoral.

28. Además, respecto a la violencia política contra las mujeres por razón de género, el Tribunal local manifestó que no corresponde a la materia electoral cuando las personas involucradas ejercen un cargo de representación, pues esto se ubica dentro del Derecho parlamentario, por lo que su tutela escapaba de la competencia de los órganos electorales por ser actos cuyo control de regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.

29. Ahora, una vez expuestas las razones del Tribunal local para tener pro improcedente el medio de impugnación presentado en la instancia estatal, se procede a establecer el marco normativo que servirá de base para arribar a una conclusión en el presente asunto.

***C.Postura y justificación de esta Sala Regional***

30. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la actora devienen **infundados**.

31. Lo anterior, porque el Tribunal local no cuenta con competencia para conocer y resolver los medios de impugnación a través de los cuales se pretenda reclamar actos u omisiones que atienden a aspectos internos del funcionamiento y organización del Congreso del Estado de Veracruz, como los atribuidos a la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal.

32. De modo que, la supuesta exclusión y falta de convocatoria de la actora a las actividades realizadas por el Presidente en nombre de la Comisión no generan afectación a su esfera de derechos político-electorales, en específico en la vertiente del desempeño del cargo y representación ciudadana.

33. En principio, se debe precisar que recientemente la Sala Superior de este Tribunal Electoral adoptó nuevos parámetros y fijó una línea jurisprudencial para establecer que ciertos actos parlamentarios pueden incidir en los derechos político-electorales de los integrantes de un órgano legislativo o afecten la representación ciudadana y ser susceptibles de revisarse ante las autoridades jurisdiccionales electorales para su eventual restitución.

34. En efecto, en la jurisprudencia 2/2022, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6971/2022

LA CIUDADANÍA”,<sup>14</sup> se estableció que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

35. Como parte de la justificación, se estableció que dicho criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**<sup>15</sup> y 44/2014, de rubro: **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**.<sup>16</sup>

36. Lo anterior, ya que a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR;**<sup>17</sup> se

---

<sup>14</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pero puede ser consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento por los tribunales electorales.

37. Asimismo, se precisa que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo o que afecten la representación efectiva de un partido político, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

38. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

39. De esta manera, la Sala Superior determinó que, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

---

Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6971/2022

40. Así, este nuevo paradigma, obedece a una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo —parlamentario—, o cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

41. De igual forma, la Sala Superior estableció que la evolución de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.<sup>18</sup> Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a este Tribunal Electoral.

42. A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si, la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

43. Así, se concluye que la evolución de la línea jurisprudencial implica un análisis para definir **si en la controversia existe un derecho político-electoral que posiblemente haya sido vulnerado por una decisión de los órganos legislativos, mediante un examen de cada caso concreto.**

44. Por tal motivo, para verificar la competencia de un Tribunal Electoral cuando se controviertan actos de un órgano parlamentario

---

<sup>18</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1453/2021 y acumulado; así como en el SUP-JE-281/2021.

tendrá que analizarse **si existe un derecho político-electoral** que se aduzca vulnerado y de concluirse la existencia de éste, en tal caso los Tribunales Electorales serán competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia.

45. En tal medida, se estima que con esta evolución y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos queden en el ámbito de las propias legislaturas, para que sean éstas las que resuelvan las posibles controversias; y, por otra, que cuando existan derechos político-electorales que posiblemente hayan sido vulnerados por los órganos legislativos –siempre que no sean actos políticos o de organización interna–, los Tribunales Electorales resuelvan si existe o no afectación del derecho de la persona a ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

46. Además, la Sala Superior al resolver los medios de impugnación, SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como SUP-REC-49/2022 —precedentes que sustentan la jurisprudencia 2/2022—, sustentó la competencia de los Tribunales Electorales sobre la base de que la “ejecución y consecuencias [de lo que se reclama] pueden tener incidencia directa en los derechos político-electorales de la parte actora”.

47. Aunado a ello, al resolver el expediente SUP-REC-49/2022, y examinar el caso que acontecía en dicho precedente, se estableció que las cuestiones relacionadas con la integración de grupos parlamentarios sí pueden ser sujetas de control jurisdiccional, en la medida que inciden en los derechos de las diputadas y diputados a ejercer plenamente su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6971/2022

cargo. Esto, con independencia que les asista o no la razón a quienes promuevan el medio de impugnación respectivo.

48. Lo anterior implica que la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales se fija sobre la base de **la incidencia directa del reclamo en los derechos político-electorales** de la parte justiciable en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como de representación de la ciudadanía, con independencia de que se actualice o no una lesión a tales derechos.

49. De considerar que es necesario el análisis de una afectación o no de un derecho político-electoral, llevaría al extremo de que, cualquier planteamiento expuesto por algún o algunos integrantes de los poderes legislativos que se sustente sobre la base de la vulneración a tales derechos tenga que ser analizado a modo de verificar si existe o no dicha vulneración y, de estimar que no existe, se declare la incompetencia por materia en el apartado de estudio de fondo de la sentencia, lo cual llevaría a considerar a dicho fallo como incongruente.

50. Ahora bien, partiendo de tales premisas, se considera que en el caso concreto **no existe una incidencia directa en los derechos político-electorales de la parte actora**, ya que las actividades públicas que realiza la presidencia de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal del Congreso de Veracruz no son actos que guarden relación inmediata y directa con el derecho de ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electa la ahora actora.

51. Ello se debe a que la actora reclama que no ha sido llamada para participar en diversas actividades que ha realizado la referida Comisión,

pero menciona diferentes actos públicos en los que ha intervenido la persona presidenta de dicho órgano legislativo.

52. En ese sentido, la actora se duele de manera específica de la forma en que el presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal del Congreso de Veracruz asume la participación y representación de dicha comisión en actos públicos, cuestión que escapa de la competencia de las autoridades electorales pues no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de ser votada de la actora, toda vez que **no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo**, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo.<sup>19</sup>

53. En esa virtud, el acto que se reclama se circunscribe al ámbito parlamentario dado que está relacionado con el funcionamiento y desahogo de las actividades públicas de una comisión interna del Congreso, la cual, además, no constituye un órgano de gobierno o dirección dentro del propio órgano legislativo, sino que es un órgano interno constituido por el pleno de dicho poder y que por su naturaleza de Comisión contribuye en temas relacionados con el sector agropecuario y rural para que el referido Congreso cumpla con sus atribuciones.

---

<sup>19</sup> Sirve la razón esencial de la jurisprudencia 44/2014, de rubro: “**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6971/2022

54. Esto es, sus acciones atienden a aspectos internos del funcionamiento y organización del Congreso del Estado sin que la supuesta exclusión de la actora de las actividades realizadas por el Presidente de la Comisión incidan en la afectación a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

55. De ahí que, el reclamo de la actora no es materia electoral y, por consiguiente, materia competencia para que la autoridad responsable analizara la supuesta vulneración a los derechos de la actora por el simple hecho de no haber estado presente en las actividades que la persona presidenta de la Comisión llevó a cabo sin haberla hecho partícipe.

56. En efecto, se observa que el Poder Legislativo del estado de Veracruz se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado.<sup>20</sup>

57. Dicho Congreso se integrará por cincuenta diputados y diputadas bajo el principio de paridad, de los cuales treinta se elegirán por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio de la entidad federativa.<sup>21</sup>

58. Por su parte, las comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, a través de la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones, de conformidad

---

<sup>20</sup> Artículo 20 de la Constitución local.

<sup>21</sup> Artículo 21 de la Constitución local.

con la competencia que para cada una de ellas disponga la Ley Orgánica del Congreso, la demás normativa interior del Congreso y las leyes del Estado.<sup>22</sup>

59. Asimismo, se establece que las comisiones del Congreso serán permanentes, especiales y de protocolo y cortesía, de conformidad con la integración, organización y funcionamiento que señale el Reglamento correspondiente.

60. En el caso de las comisiones permanentes, se indica que tendrán la competencia que se deriva de su denominación.<sup>23</sup> Además, que se integrarán por tres diputados electos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, procurando estar representados en ellas los diferentes grupos legislativos y los diputados que no los conformen; y contarán con un presidente, un secretario y un vocal.

61. Dichas comisiones permanentes se abocarán al despacho de los asuntos turnados por la presidencia, que deban ser resueltos mediante un proyecto de ley, decreto o acuerdo; y que, por conducto de la Junta de Coordinación Política, podrán proponer al Pleno proyectos de puntos de acuerdo o propuestas sobre temas de interés relacionados con su competencia.<sup>24</sup>

62. De igual forma, se advierte que, en el área de su competencia, las comisiones permanentes ejercerán las funciones de análisis, estudio y

---

<sup>22</sup> Artículo 38 de la Ley Orgánica del Congreso.

<sup>23</sup> Artículo 38 de la Ley Orgánica del Congreso.

<sup>24</sup> Artículo 59 del Reglamento Interno del Congreso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6971/2022

dictamen de los asuntos que les fueren turnados por el Pleno o por la Permanente y participarán en las deliberaciones y discusiones de aquél.<sup>25</sup>

63. De ahí que se llega a la conclusión de que las Comisiones del Congreso del Estado de Veracruz, incluida la de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal, atienden aspectos internos del funcionamiento y organización del referido Congreso, por lo que la supuesta exclusión de la ahora actora para participar en actos públicos no incide en sus derechos político-electorales, sino que trata de la organización interna de la aludida Comisión, la cual se regula a través de la normativa interna del Legislativo estatal.

64. En ese tenor, es claro que la naturaleza del acto reclamado incide en el Derecho parlamentario y no podría ser tutelable por ninguna autoridad jurisdiccional electoral.

65. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora ante la instancia local señaló que los actos y omisiones atribuidos a la persona presidenta de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal podían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, sin embargo, ello no resulta suficiente para que el Tribunal local debiera asumir competencia.

66. Ello, debido a que la Sala Superior<sup>26</sup> ha sostenido que las legislaturas son las competentes para resolver sobre la existencia de alguna irregularidad por la supuesta violencia política contra las mujeres

---

<sup>25</sup> Artículo 62 del Reglamento Interno del Congreso.

<sup>26</sup> Véase la sentencia emitida en el SUP-JDC-441/2022 Y SUP-JDC-448/2022, ACUMULADO.

por razón de género cometida por una persona legisladora en ejercicio de sus funciones.

67. Pues esto ofrece una solución integral a la impartición de justicia, frente al principio de inmunidad parlamentaria, pues se permite que el propio órgano legislativo, con conocimiento de las circunstancias sea quien determine lo procedente.

68. Por tanto, se considera que fue adecuado que el Tribunal local desechara el medio de impugnación al carecer de competencia para pronunciarse de la controversia planteada.

69. En conclusión, al resultar **infundados** los agravios de la actora, se **confirma** la sentencia controvertida.

70. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se;

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese, personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6971/2022

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.